



EXPEDIENTE: TEEM/JE/65/2024-2.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/65/2024-2.

ACTOR: GEMILIANO BARRERA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**A LAS PARTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL.
P R E S E N T E.**

En la ponencia dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente electoral, que al rubro se indica, se dictó sentencia, que a la letra dice:

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio expuesto por el actor.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/282/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, CON COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CITA, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIECISIETE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. LA LICENCIADA EN DERECHO **ALICIA VALENTE ROMERO SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA**, DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 Y 354 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 32 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.


**ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA**



**PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/65/2024-2.

ACTOR: GEMILIANO BARRERA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **TEEM/JE/65/2024-2** promovido por el ciudadano **Gemiliano Barrera Cruz**, en su calidad de ciudadano, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/282/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas mediante el cual se desechó la queja identificada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2024**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO	
Actor/Promovente	Gemiliano Barrera Cruz.
Acto impugnado	Acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2024.
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral y Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO	
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.
Consejo Electoral	Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.
Queja	La queja interpuesta por el ciudadano Gemiliano Barrera Cruz, el doce de abril ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, en contra del ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, por supuestas infracciones a la normativa electoral.
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" en fecha 10 de noviembre de 2017.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Regional	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO	
	del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se tienen los siguientes:

1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- A. PRESENTACIÓN DE LAS QUEJA.** El día doce de abril, el actor presentó escrito de queja en contra del ciudadano Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, por supuestas infracciones a la normativa electoral, la cual quedo registrada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2024.
- B. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** En fecha trece de abril y catorce de mayo, personal con funciones de oficialía electoral del IMPEPAC, realizó las inspecciones de diversas ligas electrónicas señaladas en
- C. ACUERDO IMPEPAC/CEE/282/2024.** El dieciocho de mayo, mediante acuerdo aprobado anteriormente por la Comisión de Quejas, el Consejo Estatal resuelve desechar la queja identificada con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/122/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2. JUICIO CIUDADANO.

- A. PRESENTACIÓN.** El día veinticinco de mayo, el promovente presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral, en contra del acuerdo impugnado.
- B. RECEPCIÓN Y TURNO.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo, la presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante la Secretaria General, acordó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEEM/JE/65/2024 y en fecha veintiséis de mayo, lo turno a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Martha Elena Mejía.
- C. ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo, la Magistrada Instructora, acordó radicar y admitir el Juicio Electoral y requirió a la autoridad responsable su respectivo informe justificativo, así como diversa documentación.
- D. CUMPLIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha treinta de mayo, se tuvo la autoridad responsable cumpliendo al requerimiento mencionado en el punto que antecede, así mismo se tuvo que no compareció persona alguna, aduciendo el carácter de tercero interesado, así al no haber pruebas pendientes que desahogar se declaró cerrada la instrucción y se turnó el asunto a la Secretaria respectiva para el dictado del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los

numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y III, 141, 142, fracción I, 318, 321 y 340 del Código.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en ordenamiento legal en la materia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, por lo que se procede al siguiente estudio:

1. FORMA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 340, del Código se tiene por satisfecho dicho requisito, al advertirse que la demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre del actor, su credencial para votar, su domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera el acto impugnado, invoca los preceptos violados, ofrece pruebas y hace constar su firma autógrafa.

2. OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro del término de los cuatro días, que establece el artículo 328, párrafo segundo, del Código Electoral, pues el acto impugnado fue notificado en fecha veintiuno de mayo, por lo que el plazo se computo a partir del veintidós de mayo al día veinticinco de mayo, de manera que al presentarse el juicio este último día, se estima que su presentación fue oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Tal requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio ciudadano, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación a sus derechos político electorales por parte de la autoridad responsable, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 343, del Código Electoral.

3. DEFINITIVIDAD. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, de conformidad con la normatividad electoral vigente, en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse ante instancia diferente.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad es oportuno realizar el estudio de fondo del asunto de mérito.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

El actor aduce que el acuerdo IMPEPAC/CEE/282/2024 por la que fue desechada su queja, carece de exhaustividad, pues el Consejo tenía la obligación de ser lo suficientemente exhaustivo para determinar si en efecto los hechos denunciados podrían constituir alguna violación a la normativa electoral, así mismo menciona que el desechamiento fue indebido pues lo hizo con base en consideraciones de fondo.

QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. CAUSA DE PEDIR. El actor argumenta que a su juicio se han vulnerado sus derechos político electorales, pues la autoridad responsable emitió indebidamente el acuerdo impugnado, derivado de la queja que presentó en contra de un candidato a una diputación por supuestos actos que constituyen infracciones a la normativa electoral.

2. LA PRETENSIÓN del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable, para efecto de que dicte un nuevo acuerdo en el que admita la queja presentada.

3. LA LITIS consistirá en determinar si el acuerdo mediante el cual se desechó la queja presentada por el actor fue resuelta conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. METODOLOGÍA

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el partido promovente, con la precisión de que se analizarán de manera **conjunta**, sin que ello le genere perjuicio al actor, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2000², intitulada: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Asimismo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

En este apartado, y previo al análisis correspondiente, es necesario especificar, que de conformidad al principio de economía procesal, esta autoridad considera que no constituye una obligación legal la inclusión en el cuerpo del presente fallo y estima innecesario transcribir literalmente el acto impugnado, agravios y las alegaciones formuladas por el partido recurrente, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta, sin que sea óbice de lo anterior, que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Los agravios pueden ser agrupados en cuestiones procesales y de fondo.

En primer lugar, se estudiarán los relativos a las cuestiones procesales porque de resultar fundado alguno de ellos llevaría a la nulidad de todo lo posteriormente actuado, así los agravios serán estudiados en el siguiente orden: primero los procesales y posteriormente los de fondo.

2. AGRAVIOS. Del análisis al escrito de demanda se advierte que el promovente aduce, en esencia, como agravios los siguientes:

- La falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de las conductas denunciadas en el acuerdo impugnado.
- Exceso de facultades al emitir el acuerdo impugnado.

El recurrente se duele de que la autoridad responsable incurre en un indebido desechamiento del acuerdo impugnado pues a su dicho, viola el derecho a la impartición de justicia, pues la responsable tenían la obligación de ser lo suficientemente exhaustiva para determinar si en efecto las conductas denunciadas, podrían constituir alguna violación a la normativa electoral, pues tenían que analizar todos los elementos de su competencia, analizando cuidadosamente las expresiones de las conductas denunciadas, pues no existe la motivación suficiente para determinar que de un análisis previo que no constituían una violación a la normativa electoral.

Por su parte las responsables en su informe justificativo refieren que el **desechamiento efectuado únicamente se realizó con el análisis preliminar de los hechos y pruebas con las que se contaba en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

Por lo tanto, la motivación que la autoridad determinó para desechar la queja interpuesta por la parte quejosa, fue acorde a lo determinado por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo un análisis preliminar de los hechos denunciados, más no como consideraciones de fondo al considerar que no existió falta de análisis de los hechos planteados.

Además, manifiesta que el desechamiento no se realizó sobre la base de consideraciones de fondo, ya que, del acuerdo combatido, **se desprende que las impropiedades aludidas obedecieron a insuficiencia de elementos de prueba aportados para determinar de manera indiciaria que las conductas denunciadas, podrían constituir una infracción a la normativa electoral.**

3. MARCO NORMATIVO.

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere lo siguiente:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de **veinticuatro horas** la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese sentido, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por parte de la Secretaría Ejecutiva, **la Comisión cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal Electoral. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Cabe señalar que la Sala Regional en autos del expediente SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracción II del Código Electoral, deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de ese Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo, por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Por otro lado, la Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia. El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas

partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resolutivos contradictorios entre sí.

4. DECISIÓN.

El recurrente expone que resulta indebido que se hubiese desechado su queja bajo los argumentos de que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral, manifestando la ausencia de exhaustividad en el acuerdo pues refiere que la responsable debió llevar a cabo un análisis completo en las expresiones de las publicaciones denunciadas y que no existe razonamiento alguno respecto de las mismas.

Menciona que la autoridad instructora no fue exhaustiva en su investigación preliminar ya que contaba con los indicios necesarios para realizar mayores diligencias; además de que las consideraciones para desechar su queja se hicieron bajo un estudio de fondo que correspondía a la autoridad jurisdiccional.

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio relativo a la falta de exhaustividad es **FUNDADO**, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, por las razones que enseguida se plasman.

Al respecto, la autoridad responsable realizó una investigación preliminar, realizando solamente la certificación del contenido de las ligas aportadas por el denunciante.

Derivado de dicha investigación preliminar, la autoridad instructora advirtió la existencia de las publicaciones y su contenido, y con base en lo anterior, la responsable concluyó que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, al sostener que no se contaba con elementos para dar trámite al procedimiento especial sancionador, dado que las acusaciones fueron sentadas solo con la base de un video presentado como prueba técnica y de enlaces publicados a través de la red social Facebook y de diversos medios periodísticos, que si bien en su mayoría fueron localizados por el personal con funciones de oficialía electoral, esto en nada apoya las afirmaciones realizadas por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, menciona que respecto a la prueba técnica consistente en un video proporcionado en un CD; cuyo contenido fue certificado y verificado por el personal habilitado con oficialía electoral con fecha dos de mayo, en donde refiere "está incurriendo en actos anticipados de campaña al solicitar el apoyo a los taxistas," que pretende acreditar la supuesta infracción aludida; aunado a que de los enlaces de la red social de Facebook no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan concatenarse con los hechos que presume denunciar.

Por su parte en fecha trece de abril, mediante un acta circunstanciada, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral y con la finalidad de constatar y certificar el contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja realizaron la inspección de veinticuatro de los treinta y seis links materia de denuncia.

Por otra parte, en fecha dos de mayo levanto acta mediante la cual verificaron el contenido de material de un disco CD, aportado por el actor.

Finalmente, en fecha el catorce de mayo, realizaron una diligencia mediante la cual realizaron la inspección de los links faltantes descritos en su escrito inicial de queja.

Así mismo, se tiene que no se realizó un cuadro de análisis respecto de los elementos localizados en las ligas electrónicas, así como lo encontrado en el disco CD, individualmente respecto de los treinta y seis links descritos en el escrito de demanda, omitiendo mencionar una justificación preliminar de todos y cada uno de los links materia de denuncia.

De lo anterior se advierte que no se desprende una adecuada fundamentación y motivación al respecto del desechamiento de la queja, si bien se hace referencia al desahogo de diversas diligencias en uso de la oficialía electoral, y que con base en ellas se desecha la impugnación, **lo cierto es que no se agrega el contenido ni el resultado de las mismas, ni se desprende un razonamiento aplicable al caso concreto de los motivos por los que se considera que los hechos denunciados no son susceptibles de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

constituir una violación en materia de propaganda político electoral, así como demás infracciones atribuidas al denunciado.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados.

De esa manera, el agravio invocado por el recurrente resulta suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

En esa misma línea, esta autoridad advierte que incluso la diligencia de verificación, no es completa porque no se hace la descripción del material multimedia en cuanto a las imágenes en reproducción, ya que solo la acotan a la transcripción del audio, aludiendo que "van pasando fotos con una diversidad de gente" por lo que se deduce que pueden existir otros elementos trascendentes para la investigación que la autoridad responsable no tomó en cuenta.

Como ya ha quedado evidenciado, se difundieron mensajes en redes sociales los cuales pudieran ser considerados como propaganda para posicionarse en el Estado de Morelos, en el que se encuentra en curso el proceso electoral y fue precisamente durante el periodo de intercampañas, por lo que de manera preliminar se cuenta con elementos para investigar si con dichas acciones se buscó posicionarse en la oferta política de cara a las mencionadas elecciones.

Por tales consideraciones lo agravios hechos valer por el recurrente resultan **fundados**, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, **sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas**, existen elementos suficientes para determinar la probable existencia de infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, es decir, que la queja se promueva respecto a hechos que no encuentren soporte en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, lo cual en el caso no acontece, porque tal como lo hizo valer el accionante, se verificó la existencia de las publicaciones, su contenido nos arroja la identificación del entonces precandidato y se evidenció la temporalidad de las mismas, por tanto, no es dable afirmar que no hay materia susceptible de actualizar una infracción a la normativa electoral, cuando no se consideraron todos los elementos contenidos en el expediente.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

SEXTO. EFECTOS

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que al haber sido **FUNDADO** el agravio expuesto por el recurrente, debe **revocarse** el acuerdo identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/282/2024**, mediante el cual se desecha la queja presentada por el actor, en contra de Emmanuel Alexis Ayala Gutiérrez, por supuestas infracciones a la normativa electoral, para efecto de que, de no haber otra causa manifiesta de improcedencia, fundamentando una justificación preliminar de todos y cada unos de los links materia de denuncia, se valore nuevamente sobre la admisión o desechamiento de la queja y en su caso, se realice la investigación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio expuesto por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/282/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL

